INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 24 de enero de 2023, paso la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA, proceso con Radicado No. 2022 – 00922, siendo demandante MARCO ALEXI CARRILLO CANO y demandado TEC CONS INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por la señora YUESY CHALA GARCIA, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre su admisión. Favor proveer.-

La secretaria,

ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil vientres (2023).

I.- Motivo de la decisión:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Verbal de "RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA" interpuesta por el señor MARCO ALEXI CARRILLO CANO y demandado TEC CONS INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por la señora YUESY CHALA GARCIA, para que, 1.- Que se DECLARE que celebro contrato de obra civil , mantenimiento y adecuación No 00- 165-2019 para ser ejecutado en la ciudad de Arauca cuyo objeto OBRA ELECTRICA Y CIVIL DE ACUERDOS A LOS DISEÑOS Y CONSULTORIA REALIZADA POR LA EMPRESA ENELAR EN LA CIUDAD DE ARAUCA con TEC CONS INGENIERIA SAS CON NIT 900524035-2 REPRESENTADA POR LA SEÑORA YUESY YANIRA CHALA GARCIA. 2.- Que se declare a favor de mi poderdante que la empresa TEC CON INGENIERIA SAS CON NIT 900524035-2 REPRESENTADA POR LA SEÑORA YUESY YANIRA CHALA GARCIA , adeuda la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTA ($22.312.782), y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. 3.- Que se declare a favor de mi poderdante y en contra de la empresa TEC CON INGENIERIA SAS CON NIT 900524035-2 REPRESENTADA POR LA SEÑORA YUESY YANIRA CHALA GARCIA por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTA ($22.312.782) , equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en al contrato de obra civil , mantenimiento y adecuación No 00-165-2019 en el Ministerio de trabajo de la ciudad de Arauca. 4.- Que se ordene a la empresa TEC CON INGENIERIA SAS CON NIT 900524035-2 REPRESENTADA POR LA SEÑORA YUESY YANIRA CHALA GARCIA el pago de la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTA ($22.312.782). 5.- Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

II.- Para resolver se considera:

1.- En primer lugar, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras, pues tratándose de una resolución de contrato, pues no se sabe si se pide el cumplimiento del contrato o el incumplimiento y/o con indemnización de perjuicios, por tanto, se solicitará al demandante que haga claridad en ello, de tal forma que no genere confusión. (Artículo 82 numerales 2º y 5º del C.G.P.).

2.- De otra parte, se observa que a la demanda no se allega la prueba de haberse agotado la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para haberse instaurado la demanda.

Es importante señalar, que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece:

*"**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad…".*

Así mismo, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica:

***"ARTICULO 19. CONCILIACION:** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios…".*

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C – 1195 de 2001, precisando:

"La determinación de los asuntos sujetos a conciliación obligatoria en materia civil y comercial como requisito de procedibilidad.

*De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, las partes están obligadas a asistir a una audiencia de conciliación "antes de acudir a la jurisdicción **civil en los procesos declarativos** que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios." En consecuencia, en materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:*

a. *que sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (artículo 19, Ley 640 de 2001);*
b. *que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);*
c. ***que sean asuntos objeto de procesos declarativos** (artículo 38, Ley 640 de 2001);*
d. *que deban tramitarse por el procedimiento ordinario o abreviado (artículo 38, Ley 640 de 2001)*
e. *que no se trate de procedimientos de expropiación ni divisorios (artículo 38, Ley 640 de 2001).*

*En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. **También se debe intentar la conciliación prejudicial en las disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de contratos civiles y comerciales, las controversias derivadas de la creación y negociación de títulos valores de contenido crediticio**, entre muchos otros.*

Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad…"[1]

[1] *Corte Constitucional, Sentencia C – 1195 del 15 de noviembre de 2001, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA*

En el presente asunto, estamos frente a un proceso contencioso y declarativo, verbal; es decir, que las obligaciones derivan de la celebración de un contrato civil, luego no existe la menor duda que en éste caso, se exige agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil en demanda de Resolución del Contrato, en cuyo caso, al no cumplirse con dicho requisito, si bien es cierto que el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, establece que, *"La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda",* también es cierto que el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., indica que en éste caso, la demanda debe declararse inadmisible.

3.- La falta de juramento estimatorio la cual se debe tasar el monto de los frutos civiles e incluirlos en el acápite de pruebas pues el juramento estimatorio en su entorno jurídico se manifiesta como juramento aceptado, toda vez que, se debe justificar y explicar todo lo que se afirma, esta es una única prueba sin excepción alguna, a no ser que el juez lo exprese o sea refutado por la contraparte, es así como se da firmeza a la carga procesal en cuanto a la compensación o frutos que trata el artículo 206 del C.G.P. *"…Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o* ***el pago de frutos*** *o mejoras,* ***deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda*** *o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…"*

Por las razones procesales que se han analizado en precedencia, éste despacho procederá a inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte actora que la corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse de plano, conforme a los dispuesto en el artículo 82 numeral 9 y articulo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de "RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA" interpuesta por el señor MARCO ALEXI CARRILLO CANO en contra de TEC CONS INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por la señora YUESY CHALA GARCIA, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de la demanda y vencido el término, si no se subsana, se rechazará de plano.-

TERCERO: Téngase y reconózcase a la **Dra. STEFFANY LORENA HEREIRA RAMOS,** abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 1.116.802.123 expedida en Arauca y la Tarjeta profesional No. 319.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **MARCOS ALEXIS CARRILLO CANO**, identificado con la C.C. No. 13.474.478 expedida en Cucuta, en la forma y términos del poder a él conferido.-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ